

Of. No. COFEME/18/1906

ACUSE



Asunto:

Se emite Dictamen Total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado **Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Tlapa-Huamuxtitlán, clave 1201; Huitzuco, clave 1202; Poloncingo, clave 1203; Buenavista de Cuéllar, clave 1204; Iguala, clave 1205; Chilapa, clave 1206; Tlacotepec, clave 1207; Altamirano-Cutzamala, clave 1208; Arcelia, clave 1209; Paso de Arena, clave 1210; El Naranjito, clave 1212; La Unión, clave 1213; Ixtapa, clave 1215; San Jeronimito, clave 1218; Petatlán, clave 1219; Coyuquilla, clave 1220; San Luis, clave 1221; Tecpan, clave 1222; Atoyac, clave 1223; Coyuca, clave 1224; Chilpancingo, clave 1228; Tepechicotlán, clave 1229; Papagayo, clave 1230; San Marcos, clave 1231; Nexpa, clave 1232; Copala, clave 1233; Marquelia, clave 1234 y Cuajinicuilapa, Clave 1235.**

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Tlapa-Huamuxtitlán, clave 1201; Huitzuco, clave 1202; Poloncingo, clave 1203; Buenavista de Cuéllar, clave 1204; Iguala, clave 1205; Chilapa, clave 1206; Tlacotepec, clave 1207; Altamirano-Cutzamala, clave 1208; Arcelia, clave 1209; Paso de Arena, clave 1210; El Naranjito, clave 1212; La Unión, clave 1213; Ixtapa, clave 1215; San Jeronimito, clave 1218; Petatlán, clave 1219; Coyuquilla, clave 1220; San Luis, clave 1221; Tecpan, clave 1222; Atoyac, clave 1223; Coyuca, clave 1224; Chilpancingo, clave 1228; Tepechicotlán, clave 1229; Papagayo, clave 1230; San Marcos, clave 1231; Nexpa, clave 1232; Copala, clave 1233; Marquelia, clave 1234 y Cuajinicuilapa, Clave 1235**, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 2 de mayo de 2018 a través del portal de la MIR¹.

Al respecto, es necesario comentar que al anteproyecto en comento no le resulta aplicable el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), atento a lo que dispone el artículo Octavo

¹ www.cofemersimr.gob.mx

del mismo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emite el Titular del Ejecutivo Federal.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

El artículo 27, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos. Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, establece la estrategia 4.4.2, encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todas las personas de México accedan a este recurso.

Asimismo, el artículo 6, fracción I de la *Ley de Aguas Nacionales* (LAN), dispone que es competencia del Ejecutivo Federal, expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas de aguas nacionales subterráneas que requieran un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica, siempre que existan causas de utilidad o interés público. El artículo 7, fracciones I, II y IV, de ese ordenamiento jurídico, establece las causas de utilidad pública, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas.

También es importante mencionar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, la autoridad elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de los acuíferos materia del presente Decreto, así como determinar las acciones necesarias para atender la problemática hídrica existente.

Los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, arrojaron que en tales acuíferos la disponibilidad media anual de agua del subsuelo es limitada, por lo que en caso de que en el futuro, el crecimiento de la población y el desarrollo de las actividades productivas de la región demanden un volumen mayor de agua subterránea al que reciben como recarga media anual, existe el riesgo potencial de sobreexplotar los acuíferos y originarse un desequilibrio en la relación recarga-extracción, impidiendo el impulso de las actividades productivas y poniendo en riesgo el abastecimiento de agua para los habitantes de la región que dependen de éste, generándose así efectos perjudiciales, tales como la profundización de los niveles de extracción, la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales, así como deterioro de la calidad del agua del subsuelo.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima que resulta necesario prevenir la sobreexplotación de esos acuíferos, a efecto de evitar un desequilibrio hídrico que afecte las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo que respecta al objetivo del presente anteproyecto, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y sus documentos anexos, la SEMARNAT señaló que se requiere *“establecer zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 28 acuíferos señalados en el Anteproyecto”*.

Respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria, identificó que los acuíferos indicados anteriormente *“cuentan con disponibilidad de agua subterránea, presentan condiciones hidrológicas similares, se ubican en zonas de escasez natural del recurso hídrico y aunque no están en condición hidrológica de sobreexplotación; a escala local se presentan efectos negativos tales como la disminución e incluso desaparición de los manantiales y galerías filtrantes, por lo que un aumento en la demanda del recurso podría poner en riesgo el abastecimiento seguro de los habitantes de la zona y frenaría el desarrollo socioeconómico de aquellas actividades productivas que en gran medida dependen de las fuentes de agua subterránea”*.

En este sentido, indicó que *“Guerrero aporta el 1.4% al PIB nacional (INEGI, 2016). Con 1,661 captaciones en la zona de suspensión de libre alumbramiento y una extracción de agua subterránea del orden del 96% para uso agrícola”*.

Aunado a estas cuestiones, también comentó que resulta necesaria la emisión de la propuesta regulatoria *“para la adecuada distribución de la disponibilidad media anual de agua del subsuelo aún existente y el control de la explotación”*.

Por lo anterior, señaló que *“mientras subsista la condición de suspensión de libre alumbramiento, no están definidos los derechos de propiedad además de que no es posible excluir a los usuarios de este servicio, lo que podría provocar el agotamiento del recurso. Esto se evitará con el establecimiento del Decreto de zona reglamentada en estos 28 acuíferos, que permitirá otorgar títulos de concesión a los usuarios”*.

En ese contexto, con el presente Decreto se acata lo establecido en los *“Acuerdos Generales”* correspondientes, que ordenan la emisión de un instrumento jurídico (en este caso, una zona reglamentada) para la adecuada distribución de la disponibilidad media anual de agua del subsuelo aún existente y el control de la explotación.

² “Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas nacionales del subsuelo en los 96 acuíferos que se indican”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 5 de abril de 2013.
“Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican”. Publicado en el DOF el 5 de abril de 2013.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación fomentará el uso adecuado y eficiente de los recursos hídricos.

III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR correspondiente, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *“el articulado de los Acuerdos Generales emitidos, establece que estarán vigentes en tanto se expida el instrumento jurídico aplicable, en este caso, zona reglamentada para estos 28 acuíferos que aún cuentan con disponibilidad, con la que se establecen las bases para prevenir su sobreexplotación y, por consiguiente, sus efectos perjudiciales”*.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de implementar esquemas de autorregulación, ya que *“se trata de aguas nacionales del subsuelo en las que se deberán derogar los Acuerdos Generales de suspensión provisional de libre alumbramiento, mediante la publicación de este anteproyecto, que permitirá el otorgamiento ordenado de concesiones en función de los volúmenes disponibles de agua en cada uno de los 28 acuíferos”*.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas voluntarios, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue adoptada, toda vez que *“no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales respecto a que compete al Ejecutivo Federal, reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y en los términos del Título Quinto de la presente Ley; expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas”*.

Asimismo, se contempló la posibilidad de aplicar incentivos económicos; no obstante, se desechó debido a que *“con la emisión de la zona reglamentada se cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente, además de que la Comisión Nacional del Agua, no cuenta con los recursos económicos ni con los programas para crear dichos incentivos”*.

Por lo mencionado con anterioridad, mediante la MIR correspondiente, la autoridad destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, *“encontrarse los acuíferos en suspensión de libre alumbramiento, en tanto no se emita este anteproyecto, la actuación de la Comisión Nacional del Agua se ve restringida por las disposiciones de los Acuerdos Generales, mismos que señalaban que los usuarios deberían proporcionar a la autoridad del agua: nombre, ubicación del predio donde se llevó a cabo el alumbramiento y las características de la obra correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los citados Acuerdos, en tanto que al decretarse zona reglamentada es posible llevar un control de las extracciones”*.

Por lo anterior, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

2



IV. Impacto de la regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

Cuadro 1. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT

Artículos	Justificación
Artículo 1. Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de los acuíferos Tlapa-Huamuxtitlán, clave 1201; Huitzuco, clave 1202; Poloncingo, clave 1203; Buenavista de Cuéllar, clave 1204; Iguala, clave 1205; Chilapa, clave 1206; Tlacotepec, clave 1207; Altamirano-Cutzamala, clave 1208; Arcelia, clave 1209; Paso de Arena, clave 1210; El Naranjito, clave 1212; La Unión, clave 1213; Ixtapa, clave 1215; San Jeronimito, clave 1218; Petatlán, clave 1219; Coyuquilla, clave 1220; San Luis, clave 1221; Tecpan, clave 1222; Atoyac, clave 1223; Coyuca, clave 1224; Chilpancingo, clave 1228; Tepechicótlán, clave 1229; Papagayo, clave 1230; San Marcos, clave 1231; Nexpa, clave 1232; Copala, clave 1233; Marquelia, clave 1234, y Cuajinicuilapa, clave 1235, por lo que se establece zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los acuíferos mencionados.	Lo anterior, para controlar la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta fuente de abastecimiento de agua que en algunas regiones del Estado de Guerrero llega en ocasiones a ser la única. Asimismo, se pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.
ARTÍCULO 4.- Las bases y disposiciones que adoptará la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el control de la extracción en la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos materia del presente Decreto, son las siguientes: I. Sólo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada, cuando se cuente con título de concesión o asignación expedido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. II. Se reconocerán las concesiones y asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo. III. Se podrán otorgar nuevas concesiones y asignaciones en términos de la Ley de Aguas Nacionales, considerando la disponibilidad de agua de los acuíferos respectivos, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo, dando prioridad a los usos doméstico y público urbano, con la finalidad de controlar oportunamente las extracciones de agua subterránea en magnitud y distribución espacial, para propiciar una repartición equitativa del recurso disponible, y atender las demandas de la población y los diversos usos productivos. IV. El reconocimiento y otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua del acuífero de que se trate. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, los titulares de registros vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, deberán tramitar ante la	Lo anterior, porque los usuarios en la superficie correspondiente de los 28 acuíferos señalados, deberán obligadamente realizar el trámite registrado en el RFTS denominado CONAGUA-01-004 Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, a fin de contar con la autorización para la extracción de un volumen de agua subterránea del acuífero de que se trate. Mediante el otorgamiento de títulos de concesión, la Comisión Nacional del Agua llevará el control de la extracción del agua de los acuíferos materia de este anteproyecto y los artículos del anteproyecto se refieren a lo ya establecido para los concesionarios / asignatarios en la LAN y su Reglamento.



Artículos	Justificación
Comisión el título de concesión o asignación correspondiente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo 20180502115129_45000_ANEXO A MIR_Impacto Moderado GRO.doc, esa Secretaría indicó que la regulación sería aplicable a las personas físicas y morales de los diferentes sectores productivos que extraen aguas subterráneas en la extensión señalada de los 28 acuíferos considerados en la propuesta regulatoria, sin título de concesión.

En este sentido, esa Secretaría procedió a cuantificar los costos que enfrentarán los particulares, una vez que sea emitido el anteproyecto, los cuales se darían por los conceptos relacionados para el otorgamiento del título de concesión, tales como: las copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite, la transportación viaje redondo a las oficinas de la Dirección Local Guerrero y transportación local en la Ciudad de Chilpancingo, solicitud vía electrónica, el medidor volumétrico de agua, los costos de expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea y el permiso de descarga de aguas residuales no industriales³, como se detallan a continuación:

Cuadro II. Costos por la solicitud de concesión

ACTIVIDAD/CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	TOTAL CON COSTO PROMEDIO DE MEDIDOR VOLUMÉTRICO DE AGUA**
Copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite	Copia	20	\$20.00 pesos
Transportación en vehículo viaje redondo a oficinas de la Dirección Local Guerrero, con sede en Chilpancingo, del acuífero El Naranjito, en Municipio de La Unión de Isidro Montes de Oca, distancia de 281 km El costo de gasolina se estimó a un promedio de 18.20 pesos por litro, con un rendimiento de 8 km por litro.	Viaje	2	\$1,292.20 pesos
Solicitud vía electrónica	Hora/internet	1	\$10.00 pesos
Medidor volumétrico de agua**	1	1	\$2,436.50 pesos
Expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea.	Título	1	\$3,894.00 pesos
Expedición de permiso de descarga de aguas residuales no industriales.	Permiso	1	\$1,778.00 pesos
TOTAL			\$9,420.70 pesos

**El costo del medidor varía dependiendo del diámetro, considerando diámetros de 4 pulg y 6 pulg el costo está entre \$1,273 a \$3,600.

³ Ley Federal de Derechos, 2017.

Bajo tales consideraciones, **se observa que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los títulos de concesión otorgados, lo cual podría ascender a por lo menos \$9,420.70 pesos, considerando lo indicado en el Registro Público de Derechos de Agua, para la zona en suspensión de libre alumbramiento de los 28 acuíferos.**

Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER no omite comentar que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, esa Dependencia estimó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrían derivar beneficios por diversos conceptos. Al respecto, indicó que **“con el otorgamiento de concesiones con base en la disponibilidad de la zona reglamentada, se evitarán afectaciones importantes en el régimen hidráulico de los 28 acuíferos, las que podrían causar efectos perjudiciales a terceros y al ecosistema”.**

Por consiguiente, **“se protege la inversión de las obras de captación de agua subterránea existentes al evitar abatimientos en los niveles de agua por un incremento desordenado en las extracciones”.**

En este sentido, **“al controlar dicha extracción, por un lado se propicia el uso sustentable del agua y por otro se previene la sobreexplotación del recurso así como sus efectos perjudiciales, entre otros, el abatimiento progresivo de los niveles de agua subterránea, situación que podría llevar a la disminución en los caudales de extracción”.**

Bajo dichas consideraciones, **“con la regulación propuesta, se evita que los usuarios deban de incurrir en los costos de perforar nuevos pozos, los costos por la mano de obra y el equipamiento o su profundización. El costo de perforar y equipar un pozo depende de sus características constructivas, de la profundidad, tipo de bomba, diámetro de descarga y del tipo de rocas que se tendrán que atravesar, pero en promedio el costo es de \$1,100,000 y 1,500,000 de pesos para cada obra de captación de 100 metros de profundidad Asimismo, en el caso de que deban perforarse pozos a mayor profundidad de los existentes, tanto la rehabilitación como los costos por la extracción del agua necesaria, aumentarán dependiendo del gasto de energía eléctrica en las bombas”.**

A la luz de lo expuesto con antelación, con la emisión del anteproyecto, la CONAGUA podrá llevar a cabo el establecimiento de la zona reglamentada, ya que cuenta con los recursos humanos y materiales para llevar a cabo la perforación de por lo menos un aprovechamiento, **mismos que generaría ahorros de por lo menos \$23,347,325 pesos** para los usuarios.

Adicionalmente, esa Secretaría indicó que también se generarían beneficios en los siguientes rubros:

“MEDIO AMBIENTE. Los impactos sobre el medio ambiente definitivamente son positivos, se controla la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta fuente de abastecimiento de agua que en algunas regiones del Estado de Guerrero llega en ocasiones a ser la única. La emisión de este Anteproyecto pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. El beneficio al ambiente es difícil de

cuantificar pues los efectos negativos de la sobreexplotación incluyen, entre otros, la desaparición de manantiales y galerías filtrantes y afectación de ecosistemas hídricos asociados a éstos.

ECONOMÍA. De no emitir una zona reglamentada, se podrían incrementar sin control las extracciones de las aguas del subsuelo, con lo que las captaciones existentes resultarían afectadas, pudiendo requerir profundización o modificación de sus características constructivas, al ya no ser posible extraer el volumen de agua que requieren para sus actividades productivas y, ante el agotamiento de esta fuente de agua, se pondría en riesgo el desarrollo económico de las regiones por afectación a las actividades productivas que dependen de este recurso e incluso hasta el abastecimiento a la población. El beneficio económico para los usuarios actuales del agua subterránea, es la protección de las inversiones de las obras de captación de agua subterránea y el ahorro de la profundización de las captaciones que se requeriría por el abatimiento causado por una extracción desordenada.

SOCIEDAD. La Sociedad en su conjunto también resultará beneficiada con la protección del recurso hídrico subterráneo mediante este Anteproyecto, los usos doméstico y público urbano, que son los que suministran el agua para consumo humano, tienen prioridad ante una disponibilidad limitada. La falta de agua deteriora la calidad de vida y de la salud de la población en general, e implica que para llevar agua a esas regiones se requerirían grandes inversiones al carecer de fuentes alternativas de agua."

Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos asociados a su cumplimiento para los particulares. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, la propuesta regulatoria cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

V. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.

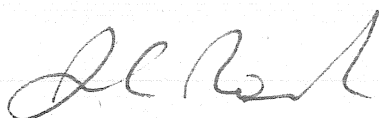
El presente Dictamen se emite sin perjuicio del pronunciamiento que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el **presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, expedido el 2 de diciembre de 2004.

Lo anterior, se emite con fundamento en los artículos, 7 fracción I, 9 fracciones XI y XXXVIII penúltimo y último párrafo, y 10 fracciones VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴ y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/IAMA

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
⁵ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

